

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Las personas que hayan obtenido medalla de oro, plata o bronce en los Juegos de la Organización Deportiva Suramericana (ODESUR) o Parasuramericano; medalla de oro, plata o bronce en los Juegos Panamericanos o Parapanamericanos de la Organización Deportiva Panamericana; o hayan participado en los Juegos Olímpicos en cualquiera de sus modalidades, organizados por el Comité Olímpico Internacional, serán declaradas "Deportista Destacada/o de la Provincia del Neuquén".

Artículo 2º: Las personas que reciban la declaración establecida en el artículo 1º podrán obtener, previa solicitud que será evaluada conforme lo establece la presente Ley y su reglamentación, una Pensión Deportiva, de carácter no contributiva, mensual y vitalicia, por un monto equivalente al haber mínimo de la jubilación ordinaria, que incluya la cobertura médica por parte del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para él o la beneficiario/a y su cónyuge o conviviente.

Artículo 3º: Para acceder al beneficio establecido en el artículo 2º, las personas "Deportista Destacada/o de la Provincia del Neuquén" deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Residencia en la Provincia del Neuquén por un término no menor a los quince (15) años corridos inmediatos anteriores.
- b) Acreditar haber desarrollado un mínimo de doce (12) años de actividad deportiva.
- c) Tener la edad mínima de cincuenta (50) años y para deportistas paralímpicos la edad mínima es de cuarenta (40) años.

Artículo 4º: Tendrán derecho a la pensión establecida por la presente Ley todas/os aquellas/os que cumpliendo los requisitos del artículo 3º no posean ingresos mensuales habituales por todo concepto superiores a cinco (5) haberes jubilatorios mínimos del Sistema Nacional de Previsión. El goce de las pensiones otorgadas será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

Artículo 5º: El Ministerio de Deportes, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6º: Créase una Comisión Asesora a fin de evaluar y expedirse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Dicha comisión estará integrada por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes de la Honorable Legislatura, de los cuales uno (1) deberá ser miembro de la Comisión legislativa que corresponda.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro los noventa (90) días desde su publicación.

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo debe realizar las previsiones presupuestarias para garantizar la implementación de la presente Ley.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto que las y los deportistas de alto rendimiento de la Provincia del Neuquén puedan acceder a una pensión luego de haber obtenido medalla de oro, plata o bronce en los Juegos de la Organización Deportiva Suramericana (ODESUR) o Parasuramericano, en los Juegos Panamericanos o Parapanamericanos, organizados por la Organización Deportiva Panamericana; o hayan participado en los Juegos Olímpicos en cualquiera de sus modalidades organizados por el Comité Olímpico Internacional, tras haber dedicado muchos años al deporte y representado a nuestra Provincia en las competencias deportivas de mayor prestigio a nivel internacional.

Si bien, a nivel nacional la Ley N° 23.891 y sus modificatorias reconocen una pensión nacional a las personas que han obtenido en representación de la República Argentina, el primero, segundo o tercer puesto en las justas deportivas, esta es solo en las competencias desarrolladas en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

Esta propuesta amplía el marco de beneficiarias/os reconociendo no sólo a aquellas/os que han obtenido un premio en Juegos Olímpicos, sino también a quienes luego de años dedicados a la preparación física y psicológica requeridos para competir a un nivel de excelencia y de élite, han conseguido una plaza en la distinguida delegación argentina que participa de dichos juegos.

En igual sentido, también se considera a aquellas personas que han obtenido medalla de oro, plata o bronce en los Juegos de la Organización Deportiva Suramericana (ODESUR) o Parasuramericano, en los Juegos Panamericanos o Parapanamericanos, organizados por la Organización Deportiva Panamericana, algo que no se encuentra previsto en la ley nacional.

Si bien estas últimas competencias no cuentan con el mismo reconocimiento internacional que los Juegos Olímpicos, son los eventos deportivos de mayor trascendencia, difusión y aspiración para las y los deportistas del continente americano.

Alcanzar cualquiera de los reconocimientos mencionados ut supra, implica desarrollarse deportivamente en un alto nivel de rendimiento y competitividad. Llegar al estándar de deportista de élite, conlleva un enorme sacrificio físico que muchas veces incluye factores psicológicos, económicos, laborales, familiares, entre otros.

El tiempo destinado a entrenamientos, selectivos y competencias, en la mayoría de los casos les impide a las/os deportistas de alto rendimiento enfocarse en otros objetivos, como puede ser estudiar una carrera universitaria u obtener la experiencia laboral necesaria para acceder a un trabajo en blanco bien remunerado.

Es sabido que las carreras deportivas de estas personas culminan antes de los cuarenta (40) años de edad, momento de sus vidas en el que muchas/os se encuentran desempleadas/os y sin las herramientas y recursos para proveerse.

Esta propuesta de Ley, pretende asistir económicamente a las y los deportistas neuquinas/os de élite, para que cuando lleguen a esta etapa de su

vida cuenten, en caso de necesitarlo, con el reconocimiento y el apoyo que se merecen del Estado Provincial y de todas/os las/os neuquinas/os.



Provincia del Neuquen
2021

Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: PROYECTO DE LEY DE LEY DE PENSIÓN DEPORTIVA.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.